



EXPEDIENTE N° : 031-2009-MA/R
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : PORACOTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAYARANI, PROVINCIA DE
 CONDESUYOS, REGIÓN DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 15 NOV. 2013

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Ello, toda vez que ha quedado acreditado que las instalaciones del sistema de tratamiento de agua, tales como pozas y canales ubicados en el Nivel 4600 de la mina Poracota no fueron construidas con material de concreto, conforme a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota", aprobado por Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM.*
- (ii) *Incumplimiento del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Ello, toda vez que ha quedado acreditado que no cumplió con el procedimiento establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota" respecto del manejo del mineral extraído debido a que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la Mina Poracota.*
- (iii) *Incumplimiento del artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que ha quedado acreditado que no implementó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo del drenaje con el suelo natural pues el canal de captación de drenajes del depósito de mineral no se encontraba impermeabilizado.*

Sanción total: 30 Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 10 de octubre de 2009, la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente a la Unidad Minera "Poracota" de titularidad de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
- El 9 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el Informe N° 08-MA-2009-ACOMISA, correspondiente a la supervisión realizada a la Unidad Minera "Poracota"¹.

¹ Folios 5 al 328 del Expediente N° 031-2009-MA/R (en adelante, del Expediente).



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 003-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de noviembre de 2012², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Buenaventura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIIFICACIÓN
1	La infraestructura de las pozas de sedimentación y las instalaciones complementarias (canales) del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en el Nivel 4600 de la mina Poracota, no cumplían con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Poracota.	Artículo 6° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	El titular minero no cumplió con el procedimiento establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Poracota respecto al manejo del mineral extraído, debido a que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la Mina Poracota.	Artículo 6° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	El sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral del Nivel 4720 de la mina Poracota, no se encontraba impermeabilizado.	Artículo 5° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

4. Por escrito del 13 de noviembre de 2012, Buenaventura presentó sus descargos³ indicando lo siguiente:

Vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Señala que el inicio de procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones (1 al 3) es nulo, por sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, transgrediendo el principio de legalidad contenido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), toda vez que no tiene rango de ley y, por ende, no tendría la jerarquía normativa para la previsión de sanciones.
- (ii) El numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no precisa de modo suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables, sólo se remite de forma genérica a las obligaciones establecidas por un conjunto indeterminado de normas, sin

² Folios 363 al 367 del Expediente.

³ Folios 368 al 430 del Expediente.





considerar como ilícito administrativo los hechos que se les atribuyen, vulnerándose el principio de tipicidad.

- (iii) Solicita la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 003-2012-OEFA-DFSAI/SDI en tanto se estarían vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.

El artículo 6° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica vulnera el principio de tipicidad

- (iv) La obligación prevista en el artículo 6° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se refiere exclusivamente al cumplimiento de las actividades de monitoreo que son medidas de previsión y control aprobadas como parte de los compromisos de los Estudios de Impacto Ambiental.
- (v) Manifiesta que no existe sustento fáctico que valide las imputaciones formuladas sobre la transgresión de las obligaciones de monitoreo estipuladas en el artículo 6° del RPAAMM y, por ende, no se ha rebatido el Principio de Licitud que ampara y que constituye uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo prescrito en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

Las pozas de sedimentación y las instalaciones complementarias (canales) del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en el Nivel 4600 de la mina Poracota no cumpliría con las características del Estudio de Impacto Ambiental

- (vi) En cumplimiento de los compromisos descritos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota", Buenaventura continuó con el proceso de implementación de los diferentes componentes mineros, iniciando los trabajos a finales del primer trimestre del año 2008 y continuando los siguientes años de acuerdo con las necesidades operativas, pues el instrumento ambiental no establecía un cronograma definido para la implementación de los compromisos; por lo que debe entenderse que el proceso de implementación de los componentes es gradual al igual que los controles ambientales y debe darse de acuerdo con las necesidades de la operación, buscando siempre que no se dañe el entorno.
- (vii) En los instrumentos ambientales los titulares mineros proyectan los controles ambientales sobre cálculos estimados que proporcionan los estudios y análisis durante la vida útil de los proyectos,
- (viii) Debe tenerse en cuenta que:
- (a) Durante el proceso de supervisión del año 2009 se constató que existían y/o estaban implementadas dos pozas de sedimentación de acuerdo con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- (b) Las fotografías N° 83, 84, 85, 86 y 87 del Informe de Supervisión son ambiguas e inexactas debido a que sus imágenes corresponden a un lecho de secado de lodos y no a una poza de sedimentación con acumulación de agua. Además que parte del agua tratada en las





pozas de sedimentación de concreto se conducían hacia esa poza o al lecho de secado de lodos mediante un canal con la finalidad de agregarles un porcentaje de agua y con ello de facilitar la limpieza con bomba de lodos y evacuarlos en camión cisterna hacia su disposición final.

- (c) De otro lado, de acuerdo al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, la poza o lecho de secado de lodo está impermeabilizada con una capa de arcilla de 0,30 m de espesor (Capítulo 4 Descripción del Proyecto, ítem 4.6 Sistema de Tratamiento de agua de Mina, Estudio de Impacto Ambiental de la U.E.A. Poracota) y de esta forma se impediría la filtración.
- (d) El canal ubicado desde la poza de sedimentación N° 2 hasta el lecho de secado se habilitó impermeabilizándolo también con arcilla. Las actividades realizadas y evidenciadas en la supervisión, obedecen a actividades de limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento.
- (e) Durante el año 2009 debido al poco caudal de agua de mina no se tenía previsto completar la tercera poza de sedimentación ya que con las dos pozas existentes de concreto y los lechos de secado tenían la capacidad necesaria para tratar las aguas de mina y descargar un efluente cumpliendo con los Niveles Máximos Permisibles, lo que se evidencia observando los resultados que se muestra en el Informe de Supervisión del año 2009.
- (f) En el año 2009 y a razón de la recomendación de la supervisión se procedió a construir la tercera poza de sedimentación, hecho que fue comunicado dentro del plazo establecido.

Incumplimiento del procedimiento establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Poracota respecto del manejo del mineral extraído

- (ix) Las fotografías N° 88 y 89 del Informe de Supervisión no muestran de manera clara y objetiva la existencia del supuesto depósito de mineral del Nivel 4720 o mineral depositado en este sector, por el contrario muestran un canal de derivación y/o colección que tiene la función de captar las aguas de escorrentía y las aguas de un dren colector de la plataforma del Nivel 4720 para derivarlos hacia el sistema de tratamiento de este nivel.
- (x) No existe un depósito temporal de mineral en la plataforma del Nivel 4720 ya que la práctica de trabajo es que todo mineral extraído por este nivel sea evacuado durante el día en volquetes a la Planta de Procesos ubicado en la zona de Manto - Orcopampa, tal como se indica en el Capítulo 4 Descripción del Proyecto, Ítem 4.3.3 Manejo del Mineral Extraído del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- (xi) Este hecho no constituye un incumplimiento en el procedimiento para el manejo de mineral extraído pues, más aun si tal hecho no formó parte de las observaciones en el acta de supervisión del año 2009.



El sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral del Nivel 4720 no se encontraba impermeabilizado

- (xii) En el Nivel 4720 no existe un depósito temporal de mineral sino una plataforma sobre la que eventualmente los carros mineros a través de una tolva descargan el material extraído de mina a efectos de que este sea evacuado mediante la utilización de volquetes a los lugares que corresponda. En el presente caso, durante el día el mineral se trasladaba a la Planta de Procesos de Orcopampa y los desmontes al botadero de desmonte; por tanto, sí cumplía con el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental que indica que se debe trasladar todo el mineral a la Planta evitando una prolongada permanencia sobre la plataforma.
- (xiii) La Plataforma del Nivel 4720 cuenta con un canal que capta las aguas de escorrentía para que estas no erosionen el suelo; asimismo, existe un dren que permite derivar el agua de la cuneta al pie del talud de la plataforma para que sea conducido al sistema de tratamiento del Nivel 4720. Al momento de la supervisión, la mencionada cuneta carecía de impermeabilización toda vez que a través de ella se derivan aguas de escorrentía y no de efluente minero.
- (xiv) Ninguna de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión muestra una evidencia clara y objetiva de la existencia de un depósito temporal de mineral o mineral depositado sobre la plataforma, como tampoco se muestra evidencia de flujo de agua por la cuneta que haya entrado en contacto con mineral.
- (xv) En el Anexo N° 5 se muestran las fotografías del 89 al 92 en las que se observa el canal sobre terreno natural para conducir aguas de lluvia, lo cual no generaría impacto negativo sino que era beneficioso.
- (xvi) Las recomendaciones que formaron parte de la supervisión fueron adoptadas como una oportunidad de mejora y procedió a impermeabilizar el canal, siendo comunicado tal hecho en el Informe absolutorio al OSINERGMIN.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Si Buenaventura incumplió el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota" (en adelante, EIA del Proyecto Poracota) respecto de las características de las pozas de sedimentación y de las instalaciones complementarias (canales) del sistema de tratamiento de agua de mina del Nivel 4600 de la mina Poracota.
- (iii) Si Buenaventura incumplió el procedimiento establecido en el EIA del Proyecto Poracota respecto del manejo del mineral extraído en el Nivel 4720 de la Mina Poracota.
- (iv) Si Buenaventura implementó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo del drenaje con el suelo natural, en tanto que el canal



de captación de drenajes del depósito de mineral no se encontraba impermeabilizado.

- (v) Si corresponde sancionar a Buenaventura.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁵, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y



⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y



sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.

10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

14. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22⁷ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁸. Este derecho no solamente tiene derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente⁹.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁰, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)*

7

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

8

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

9

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011. p. 561.

10

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

16. Asimismo y con relación al ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, deben interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.



III.3 Norma Procesal Aplicable

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹².
20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



21. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

IV.1.1 Principio de legalidad

23. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
24. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley¹³. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora¹⁴.
25. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
26. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹⁵. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁴ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

¹⁵ A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.



rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹⁶.

27. De acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería¹⁷, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
28. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
29. Tratándose de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador¹⁸.



En el mismo sentido, mediante Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.

¹⁶ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:
(...)
Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"

¹⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
"Artículo 4.- Referencias Normativas
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".



31. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y está complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y 29325, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Buenaventura en este extremo.

IV.1.2 Principio de Tipicidad

32. Buenaventura señala que el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definirían con precisión las conductas constitutivas de infracciones administrativas sancionables.
33. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
34. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁹. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
35. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
36. En el presente caso, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción". (El subrayado es nuestro).

¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



- 37. Al respecto, encontrándose el RPAAMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 38. El artículo 7° del RPAAMM²⁰ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
- 39. Asimismo, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²¹ (en adelante, LGA) establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- 40. El artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²² prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, este es sometido a examen por la autoridad competente.
- 41. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM²³ que establecen las disposiciones que uniformizan los procedimientos



²⁰ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
*"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:
 (...) 2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.
 (...)".*

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
*"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
 (...)
 Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental
 Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
*"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental
 El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
 1. Presentación de la solicitud;
 2. Clasificación de la acción;
 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
 4. Resolución; y,
 5. Seguimiento y control".*

²³ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.



administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM y el artículo 12° de la Ley N° 27446²⁴, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

42. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
43. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁵, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.



"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

24

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

25

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro).



44. En este contexto normativo²⁶, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de (i) poner en marcha; y (ii) mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados²⁷.
45. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, han sido identificados los compromisos específicos y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio de impacto ambiental objeto de análisis. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.
46. En ese orden de ideas, el artículo 6° del RPAAMM ni la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contravienen el principio de tipicidad recogido en la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado.

IV.2 Primera Imputación: Incumplimiento de las características del EIA del Proyecto "Poracota" del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en el Nivel 4600

IV.2.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado



47. El artículo I del Título Preliminar de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo²⁸. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

²⁶ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

²⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."



48. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁹ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
49. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

IV.2.2 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

50. El artículo 165° de la LPAG³⁰ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³¹, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³².
51. Los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio



²⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078.

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

³² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos. (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

52. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables³³.
53. En ese orden de ideas, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que demuestren lo contrario.

IV.2.3 Incumplimiento de las características del EIA del Proyecto "Poracota" del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en el Nivel 4600

54. Mediante Resolución Subdirectoral N° 003-2012-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Buenaventura el presunto incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM en tanto "La infraestructura de las pozas de sedimentación y las instalaciones complementarias (canales) del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en el Nivel 4600 de la mina Poracota, no cumplían con las características establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Poracota". Siendo tipificado con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



55. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota", aprobado por Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM³⁴ (en adelante, EIA del Proyecto Poracota), respecto al Sistema de Tratamiento de Agua de Mina se indica lo siguiente:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "PROYECTO PORACOTA"
RESOLUCION DIRECTORAL N° 264-2007-MEM/AAM**

(...)

4. DESCRIPCION DEL PROYECTO

4.6. SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUA DE MINA

4.6.2. SISTEMA DE TRATAMIENTO

(...)

CONFIGURACION DEL SISTEMA

El sistema de tratamiento para el Nivel 4720 cuenta con tres pozas dispuestas en serie, que en su conjunto almacenan un volumen de 1,000 m³, y están ubicadas en el Nivel 4695, debajo de la bocamina del Nivel 4720. El tiempo de retención de estas tres pozas en conjunto es de 1.74 horas, considerando que las dimensiones del sistema permiten tratar un caudal máximo de 160 L/s.

(...)

Coagulación – Flocculación

(...)

Las características de la primera poza son las siguientes:

- Coordenadas de referencia: 768,102E – 8°314,638N
- Largo: 20 m
- Ancho: 9.7 m
- Altura: 2 m

³³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

³⁴ Folios 361 y 362 del Expediente.



- Largo de la rampa: 10 m
- Material = Concreto 175 kg/cm²
- Tiempo de Retención = 0.68 horas
- Velocidad de Paso = 0.008247m/s

Decantación:

(...)

Las características de la segunda poza son las siguientes:

- Coordenadas de referencia: 768,091E – 8'314,678N
- Largo: 19.7 m
- Ancho: 8.92 m
- Altura: 2 m
- Largo de la rampa: 10 m
- Material = Concreto 175 kg/cm²
- Tiempo de Retención = 0.61 horas
- Velocidad de Paso = 0.008968 m/s

Las características de la tercera poza son las siguientes:

- Coordenadas de referencia: 768,069E – 8'314,707N
- Largo: 15.85 m
- Ancho: 8.1 m
- Altura: 2 m
- Largo de la rampa: 10 m
- Material = Concreto 175 kg/cm²
- Tiempo de Retención = 0.45 horas
- Velocidad de Paso = 0.009816 m/s

**Instalaciones Complementarias****Canal de entrada:** Conduce el efluente desde la bocamina en el Nivel 4720 hacia el sistema de tratamiento. Presenta las siguientes características:

- S = 45%
- Ancho = 0.7 m
- Altura = 0.5 m
- Longitud = 108 m
- Material = Concreto 175 kg/cm²

Este canal cuenta con tres cámaras rompe presión cada una de ellas con las siguientes dimensiones.

Cámara Rompe Presión: presenta las siguientes características:

- Largo = 4 m
- Ancho = 3.4 m
- Altura = 1.7 m
- Material = Concreto 175 kg/cm²

Canal de salida: Conduce el efluente tratado hacia la quebrada Huamanihuayta. Presenta las siguientes características:

- S = 1%
- Ancho = 0.7 m
- Altura = 0.5 m
- Longitud = 90 m
- Material = Concreto 175 kg/cm²

En caso se presenten caudales mayores al máximo que pueden soportar las pozas (160 L/s) y se aprecie una disminución en la eficiencia del tratamiento, se constituirá una poza adicional a la salida de la tercera poza con la finalidad de no alterar la eficiencia del tratamiento y cumplir con los límites establecidos”.

(El subrayado es nuestro).

56. Las disposiciones indicadas en el párrafo anterior deben ser leídas conjuntamente con el numeral 7.5.2 del capítulo 7 del EIA del Proyecto “Poracota”, el cual señala expresamente lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL “PROYECTO PORACOTA”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 264-2007-MEM/AAM

(...)

7.5.2 Cursos Naturales



(...)

Cursos Naturales con Interacción Directa con las Actividades Míneras – Sistema Huamanihuayta

(...)

Etapa de Operación

(...) Para todas estas actividades se deberán guardar las mismas medidas planteadas para la etapa de construcción, adicionando las siguientes medidas de manejo:

- (...)
- En caso se presente agua en el Nivel 4600, se deberá realizar un procedimiento de disposición y tratamiento similar al existente con instalaciones y procedimientos operativos adecuados para las condiciones del efluente.
- Las instalaciones del Nivel 4600 deberán estar preparadas y acondicionadas ante la ocurrencia de agua de mina, se deberá contar con una poza de captación del agua, dimensionada para los caudales esperados. Las aguas contenidas en esta poza serán bombeadas hacia el sistema de tratamiento existente (Nivel 4720) si es que no se tiene habilitado aún el sistema de tratamiento de este Nivel.
- Los efluentes de las operaciones que se descarguen hacia la quebrada Huamanihuayta tendrán un tratamiento previo que asegure el cumplimiento de los LMP. Una vez culminadas todas las instalaciones del proyecto, las aguas de mina serán tratadas en una sola instalación, ubicada en el Nivel 4,600, la que recibirá todos los efluentes por gravedad.

(...)

7.5.7 Agua de Mina

(...)

Caudal de Agua de Mina

(...)

Con el planeamiento actual, se ha proyectado la apertura del Nivel 4600 para que permita la extracción del mineral que se colecte a través de un orepass que lo integrará con el Nivel 4720. El Nivel 4600 servirá también para el drenaje de agua de mina, debido a la probabilidad de que el agua del Nivel 4,720 pase al Nivel 4,600, aparte de contar con otras fuentes que no pueden ser precisadas, ya que se estará en un nivel inferior. Los cálculos realizados por WMC llevan a predecir un caudal de hasta 250 L/s en el Nivel 4600, esperándose un caudal medio entre 150 L/s y 200 L/s.

(...)

7.5.7 Agua de Mina

(...)

Destino del Agua de Mina

(...)

Las aguas que pudieran salir por el Nivel 4600 serían vertidas también a la quebrada Huamanihuayta, cerca de la parte baja de la cuenca (120 m debajo del nivel actual de vertimiento), igualmente después de ser tratadas por un método similar al que ya se tiene".

(El subrayado es nuestro).

57. De la lectura del EIA del Proyecto "Poracota" se desprende que las características del sistema de tratamiento de agua de mina del Nivel 4720, entre ellas la infraestructura de pozas y canales cuya construcción debe realizarse con material de concreto, se aplica también al Nivel 4600. Ello con el fin de evitar que las aguas de los efluentes de mina impacten al ambiente antes de su tratamiento para su posterior descarga.
58. Según el Informe de Supervisión, el sistema de tratamiento de agua de mina ubicado a Nivel 4600 de la mina Poracota no contaba con la infraestructura completa de pozas de acuerdo con las características señaladas en su EIA, tal como se aprecia en el cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental"³⁵:

³⁵ Folio 46 del Expediente.



INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
1	<u>El sistema de tratamiento de agua de mina ubicado a Nivel 4600 de la mina Poracota, no cuenta con la infraestructura completa de pozas, de acuerdo a compromiso ambiental aprobado.</u>	Art. 6° del D.S. N° 016-93-EM.	Ver fotografías N° 82 a la 87.

(El subrayado es nuestro)

59. Lo indicado se observa en las fotografías N° 82 al 87, del Informe de Supervisión³⁶.



Fotografía N° 82. Poza y sistema de canales de conducción de aguas de Mina en el Nivel 4600, sin la impermeabilización adecuada.

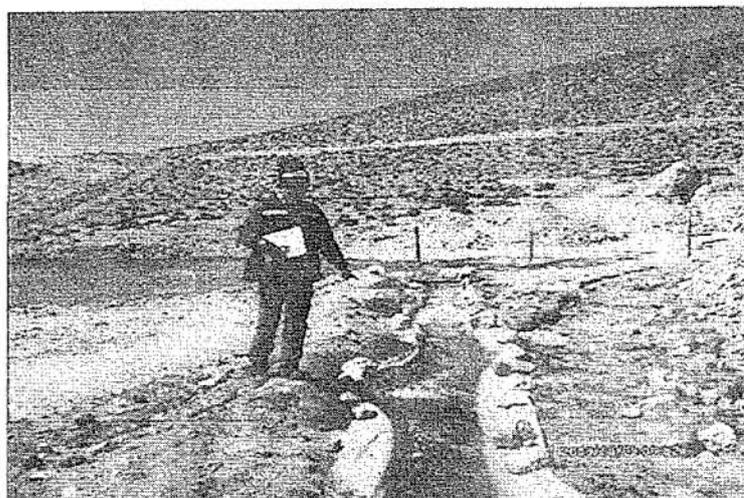


Fotografía N° 83: Poza de sedimentación en el Nivel 4600, sin la implementación adecuada, no se ajusta a diseño aprobado en EIA.

³⁶ Folios 79 al 81 del Expediente.



Fotografía N° 84: Poza de sedimentación en el Nivel 4600 y canales de conducción de solución sin la implementación adecuada, no se ajusta a diseño aprobado en EIA.

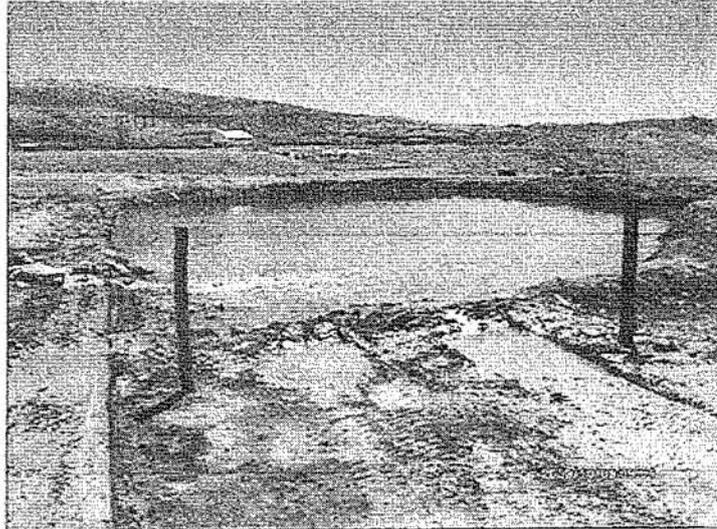


Fotografía N° 85: Otra vista de poza de sedimentación en el Nivel 4600 y canales de conducción de solución, sin la implementación adecuada, no se ajusta a diseño aprobado en EIA.



Fotografía N° 86: Otra vista de poza de sedimentación en el Nivel 4600 y canal de conducción de solución sin la implementación adecuada





Fotografía N° 87: poza de sedimentación en el Nivel 4600 y canal de conducción de solución sin la implementación adecuada

60. El artículo 6° del RPAAMM establece, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
61. De acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, las instalaciones del sistema de tratamiento de agua, tales como pozas y canales ubicados en el Nivel 4600 de la mina Poracota, no fueron construidas con material de concreto, conforme a los compromisos establecidos en el EIA del Proyecto "Poracota".
62. Buenaventura, señala que al no establecerse en el EIA un cronograma definido para la implementación de los compromisos, debe entenderse que el proceso de implementación de los componentes es gradual, al igual que los controles ambientales y deben darse de acuerdo con las necesidades de la operación, sin que se dañe el entorno.
63. Al respecto, uno de los objetivos de la implementación de los compromisos establecidos en el EIA de los titulares mineros es la prevención de los impactos ambientales que puedan afectar al ambiente desde el inicio y durante la actividad minera metalúrgica, por lo que al no existir un cronograma definido para la implementación de los compromisos se entiende que debe ser de aplicación inmediata y no en forma gradual.
64. De acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente se aprecia que las aguas que se derivan hacia la poza de sedimentación corresponden a las aguas de mina producto de las operaciones del Nivel 4600, por lo que se evidencia que existía la necesidad de implementar desde el inicio de la operación y en forma íntegra la infraestructura de las pozas de sedimentación y los canales de derivación con material de concreto para prevenir la afectación al ambiente, tal como se contempla en el EIA del Proyecto "Poracota".
65. De otro lado Buenaventura alega que se debe tomar en cuenta que en los instrumentos ambientales los titulares mineros proyectan los controles ambientales sobre cálculos estimados que proporcionan los estudios y análisis durante la vida útil de los proyectos, por lo que no habría necesidad de implementar a la vez todos los controles ya que los aspectos ambientales se vienen manejando adecuadamente con un número menor de controles a los





establecidos en el instrumento ambiental y, además, este manejo se corroboraba con los monitoreos.

66. Es preciso indicar que la presente imputación está relacionada al incumplimiento de un compromiso establecido en el EIA del Proyecto "Poracota" referido a la falta de implementación de una infraestructura física en el sistema de tratamiento de las aguas que se derivan para su tratamiento en el Nivel 4600 de conformidad con lo señalado en su EIA y no a la falta de control sobre los aspectos ambientales.
67. Si bien podría ser cierto que se venía manejando adecuadamente con un número menor de controles a los establecidos en el instrumento ambiental, ello no justifica la omisión de la construcción comprometida respecto de la infraestructura de los canales de derivación y pozas de sedimentación, toda vez que el compromiso asumido se contempla en su EIA, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 6° del RPAAMM, el titular minero tiene la obligación de (i) poner en marcha los compromisos asumidos en su EIA; y, (ii) mantener programas de previsión y control a efectos de prevenir los posibles impactos que se pudieran ocasionar como consecuencia de la actividad minera metalúrgica.
68. Buenaventura agrega que durante el proceso de supervisión del año 2009 se constató que existían y/o estaban implementadas dos pozas de sedimentación, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIA, y que incluso una de estas pozas de sedimentación se muestra en la fotografía N° 82 del Informe de Supervisión.
69. De la evaluación del EIA del Proyecto "Poracota" se aprecia que el sistema de tratamiento para el Nivel 4720 cuenta con tres pozas dispuestas en serie que en su conjunto permiten tratar un caudal máximo de 160 L/s; asimismo, se observa que en caso se presentaran efluentes durante el desarrollo del Nivel 4600, se diseñará y construirá un sistema de tratamiento similar al que reciben los efluentes del Nivel 4720 y que dicho sistema será debidamente dimensionado en base a los registros del caudal del Nivel 4720, asumiendo que el agua que potencialmente pueda generarse presente características físico-químicas similares. En cuanto a la fotografía N° 82 del Informe de Supervisión, cabe señalar que de ella se puede observar una de las pozas de sedimentación, sin embargo dicha fotografía no acredita que no existan las otras pozas las cuales se pueden observar en las fotografías N° 84, 85, 86 y 87 que son complementadas en el Informe de Supervisión.
70. Buenaventura alega que las fotografías N° 83, 84, 85, 86 y 87 del Informe de Supervisión son ambiguas e inexactas debido a que corresponden a un lecho de secado de lodos y no a una poza de sedimentación con acumulación de agua. Agrega que parte del agua tratada en las pozas de sedimentación de concreto se conducían hacia esa poza o al lecho de secado de lodos mediante un canal con la finalidad de agregarles un porcentaje de agua a fin de facilitar la limpieza con bomba de lodos y evacuarlos en camión cisterna hacia su disposición final; y, que, de acuerdo con el compromiso establecido en su EIA la poza o lecho de secado de lodo está impermeabilizada con una capa de arcilla de 0,30 m de espesor y que de esta forma se impediría la filtración.
71. Las fotografías cuestionadas por Buenaventura evidencian que la infraestructura fotografiada no cumplía con las características de una poza o lecho de secado de lodos toda vez que, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7 del Plan de





Manejo Ambiental del EIA del Proyecto "Poracota", los lodos serán deshidratados en un lecho de secado y, a efectos de no tener contacto directo con aguas provenientes de precipitaciones y escorrentías que afecten el proceso de secado, se implementaría con techo a dos aguas de calamina sobre el lecho de secado, así como canales perimetrales para el control de la escorrentía³⁷. Sin embargo en las fotografías N° 84, 85 y 86 del Informe de Supervisión se observa ingreso de un caudal considerable de aguas a la referida poza, por lo que se evidenciaría que la poza estaría cumpliendo con la función de un sistema de sedimentación³⁸ de aguas de mina.

72. De otro lado Buenaventura argumenta que el canal ubicado desde la poza de sedimentación N° 2 hasta el lecho de secado se habilitó impermeabilizándolo también con arcilla; y, que durante el año 2009, debido al poco caudal de agua de mina no se tenía previsto completar la tercera poza de sedimentación, ya que con las dos pozas existentes de concreto y los lechos de secado, tenían la capacidad necesaria para tratar las aguas de mina y descargar un efluente cumpliendo con los Niveles Máximos Permisibles.
73. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, las aguas que se derivan por el canal son aguas de mina, estas se trasladan a la poza de sedimentación y no a una poza de secado de lodos, por tanto los canales debieron estar revestidos con material de concreto conforme se indica en el compromiso del EIA.
74. En cuanto a que en el año 2009, y a razón de la recomendación de la supervisión se construyó la tercera poza de sedimentación, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable³⁹. En ese sentido, si bien en



³⁷ Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Poracota", Aprobado por Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM

7.0 Plan de Manejo Ambiental

"(...)

Lodos Producidos por el Tratamiento del Agua de Mina

Estos serán deshidratados en un lecho de secado de 250 m³ ubicado adyacente a la poza N° 1 que es la que tendrá la mayor producción esperada de lodos (210 m³ por mes), ya que en las dos últimas pozas la producción es mínima, debido a la propia naturaleza del tratamiento.

Para el traslado de los lodos al lecho de secado se usará un sifón que será instalado en cada una de las pozas, realizándose el sifoneo cada 15 días para la poza N° 1 y semestralmente para las otras pozas.

El lecho de secado se instalará sobre una superficie impermeabilizada con una capa de arcilla de 0.3 m de espesor para evitar infiltraciones. El piso del lecho de secado presentará una pendiente de 1.5% dirigida hacia una poza de colección. Todo el drenaje que se capte será nuevamente recirculado hacia el sistema de tratamiento de aguas ácidas.

Para evitar que las precipitaciones afecten el proceso de secado de los lodos durante el periodo de lluvias, se habilitará un techo a dos aguas de calamina sobre el lecho de secado, el mismo que contará con canales perimetrales para el control de la escorrentía.

Los lodos, serán conducidos al depósito de desmontes principal para su disposición final. (El subrayado es nuestro).

³⁸ "Sedimentador: Tanque usado en las plantas de tratamiento de minerales para separar sólidos de líquidos".
"Sedimentación: Es la separación de partículas sólidas en suspensión de un líquido; se realiza por asentamiento gravitacional".
Véase: Ministerio de Energía y Minas de Colombia. Glosario Técnico Minero Bogotá D. Agosto de 2003. Consultado el 17 de octubre de 2013:
<http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Minas/Glosario%202.pdf>

³⁹ Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD ha sido confirmado por las Resoluciones N° 233-2009-OS-CD, N° 003-2011-OEFA/CD y N° 012-2012-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción



el Informe de Levantamiento de Observaciones formulada en la supervisión 2009 de la Unidad de Minera "Poracota" fue subsanada por Buenaventura, esta no la exime de responsabilidad sobre las infracciones verificadas en dicha supervisión ni substraer la materia sancionable; por lo que las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.

75. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que las instalaciones del sistema de tratamiento de agua, tales como pozas y canales, ubicadas en el Nivel 4600 de la mina Poracota no fueron construidas con material de concreto, conforme a los compromisos establecidos en el EIA del Proyecto "Poracota". Dicha conducta configura como un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, lo cual es sancionable de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.3 Segunda Imputación: Incumplimiento del procedimiento establecido en el EIA del Proyecto "Poracota" respecto al manejo del mineral extraído.

76. Mediante Resolución Subdirectorial N° 003-2012-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Buenaventura el presunto incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM en tanto "El titular minero no cumplió con el procedimiento establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Poracota respecto al manejo del mineral extraído, debido a que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la Mina Poracota". Siendo tipificado con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

77. Respecto al manejo del mineral extraído, en el capítulo 4 correspondiente a la Descripción del Proyecto del EIA del Proyecto Poracota⁴⁰, se indicó lo siguiente:

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL "PROYECTO PORACOTA"
RESOLUCION DIRECTORAL N° 264-2007-MEM/AAM**

(...)

4. DESCRIPCION DEL PROYECTO

4.3.3 MANEJO DEL MINERAL EXTRAÍDO

El mineral extraído de las labores será cargado a camiones mineros para su posterior traslado hacia la planta concentradora Manto ubicada en Orcopampa. El transporte del mineral se realizará con una frecuencia máxima de hasta 60 viajes por día, empleando para ello volquetes de 20 t. de capacidad, dependiendo del ritmo de producción de la mina.

(...)

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substraer de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no substraer la materia sancionable".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substraer de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no substraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

⁴⁰

Folio 358 reverso del Expediente.



La producción diaria de mineral que no alcance ser transportada durante este horario horas[sic], será almacenado formando una pila de 2.5 m de altura sobre en un área de 400 m², ubicada a la salida del Nivel 4600".

(El subrayado es nuestro)

78. De la lectura del EIA del Proyecto "Poracota" se aprecia que: (i) el mineral extraído de las labores será cargado a camiones mineros para su posterior traslado hacia la planta concentradora Manto ubicada en Orcopampa; y, (ii) la producción diaria de mineral que no fuera transportada durante el horario correspondiente sería almacenado formando una pila de 2.5 m de altura sobre en un área de 400 m², ubicada a la salida del Nivel 4600.
79. Según el Informe de Supervisión, se verificó la presencia de un depósito de mineral ubicado en el Nivel 4720 el cual no estaba previsto en el EIA⁴¹, conforme se detalla a continuación:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
4	El depósito de mineral ubicado en el Nivel 4720 de mina Poracota y su sistema de drenaje no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MEM.	Art. 7°, numeral 3 del D.S. N° 016-93-EM.	Fotografías N° 89, 90 y 92. Anexo N° 6



80. Lo señalado se acredita en las fotografías 89 y 90⁴², en la recomendación N° 3 adjuntas en el Informe Supervisión⁴³ y en el documento por el cual Buenaventura informa al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación N° 3⁴⁴, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fotografías N° 89 y 90: Se observa que en el Nivel 4720 de la mina Poracota se encontraba ubicado un depósito de mineral, el mismo que no se contemplaba en el EIA del Proyecto "Poracota".



Fotografía N° 89: Depósito de Mineral.- Captación y conducción de drenaje del depósito de mineral que conduce hacia las pozas de tratamientos de aguas de mina, excavado en suelo, sin impermeabilización.

⁴¹ Folios 46 del Expediente.
⁴² Folio 83 del Expediente.
⁴³ Folio 40 del Expediente.
⁴⁴ Carta s/n del 28 de diciembre de 2009, folio 346 del Expediente.



Fotografía N° 90: Depósito de Mineral.- Captación y conducción de drenaje del depósito de mineral que conduce hacia las pozas de tratamientos de aguas de mina, excavado en suelo, sin impermeabilización.

Recomendación N° 3 adjunta en el Informe de Supervisión:

RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	<u>En el depósito de mineral ubicado en el Nivel 4720 de mina Poracota el canal de captación de drenaje no se encuentra impermeabilizado.</u>	Fotografías N° 89, 90, 91 y 92	Nivel 4720: <u>Depósito de Mineral.</u> El titular minero deberá impermeabilizar el sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral que conduce hacia las pozas de tratamiento de aguas de mina.

(El subrayado es nuestro)



Carta de Subsanción de las Observaciones N° 02 y 03 de la Supervisión Ambiental 2009 presentada con fecha 28 de diciembre de 2009:

"CUMPLIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN N° 3

Al respecto debemos precisar que la cancha de mineral fue constituida de manera temporal a fin de clasificar el mineral extraído de interior mina para su posterior traslado a la Unidad de Orcopampa para su aprovechamiento. (...)"

(El subrayado es nuestro).

81. De la evaluación de los medios probatorios actuados en el expediente se verifica lo siguiente:

- (i) Según el EIA del Proyecto "Poracota" el mineral extraído de las labores será cargado a camiones mineros para su posterior traslado hacia la planta concentradora Manto ubicada en Orcopampa. La producción diaria de mineral que no fuera transportada durante el horario correspondiente sería almacenado formando una pila de 2.5 m de altura sobre en un área de 400 m², ubicada a la salida del Nivel 4600.
- (ii) De las fotografías N° 89 y 90, así como de la recomendación N° 3 indicada en el Informe de Supervisión, se evidencia que en el Nivel 4720 de la mina Poracota se ubicaba un depósito de mineral.



- (iii) De la Carta de Subsanación de las Observaciones N° 02 y 03 de la Supervisión Ambiental 2009 presentada con fecha 28 de diciembre de 2009 por Buenaventura, se evidencia que el titular minero había constituido de manera temporal la cancha de mineral a fin de clasificar el mineral extraído de interior mina para su posterior traslado a la Unidad de Orcopampa.
82. Por lo expuesto, se ha verificado que el titular minero no cumplió con el procedimiento para el manejo del mineral extraído, conforme el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Poracota" debido a que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la Mina Poracota, el cual no estaba previsto en el instrumento de gestión ambiental.
83. Buenaventura señala que las fotografías N° 88 y 89 del Informe de Supervisión no muestran de manera clara y objetiva la existencia del supuesto depósito de mineral del Nivel 4720 o mineral depositando en este sector; y, que en la plataforma del Nivel 4720 no existe un depósito temporal de mineral sino que en la práctica de trabajo todo mineral extraído por este nivel era evacuado durante el día en volquetes a la Planta de Procesos ubicado en la zona de Manto – Orcopampa, tal como se indica en el Capítulo 4 Descripción del Proyecto, Ítem 4.3.3 Manejo del Mineral Extraído del EIA aprobado.
84. De acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, el mismo titular minero manifiesta en la Carta de Subsanación de las Observaciones N° 02 y 03 de la supervisión ambiental 2009 que "la cancha de mineral fue constituida de manera temporal a fin de clasificar el mineral extraído de interior mina para su posterior traslado a la Unidad de Orcopampa para su aprovechamiento"⁴⁵. Sin embargo, en el EIA del Proyecto "Poracota" se estableció que el mineral que no fuera transportado durante el horario correspondiente sería almacenado formando una pila de 2.5 m de altura sobre en un área de 400 m² ubicada a la salida del Nivel 4600.
85. Cabe señalar que en el Acta de Supervisión (apertura y cierre), Buenaventura no registró ninguna observación respecto de lo indicado en la observación y recomendación N° 3⁴⁶.
86. Buenaventura indica que el hecho imputado no formó parte de las observaciones en el acta de supervisión del año 2009. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el literal b) del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, la autoridad instructora tiene la facultad para imputar cargos, desarrollando las labores de instrucción en primera instancia⁴⁷; por lo que el órgano instructor tiene la facultad de evaluar en base a los medios probatorios aportados, la existencia de hechos que generen incumplimientos a la normativa ambiental sin perjuicio de hallarse o no el hecho imputado en las observaciones realizadas en los Informes de Supervisión correspondientes.
87. Sobre la base de lo expuesto, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió su compromiso establecido en el EIA del Proyecto "Poracota",

⁴⁵ Folio 346 del Expediente.

⁴⁶ Folio 102 del Expediente.

⁴⁷ Folio 102 del Expediente.



respecto al manejo del mineral extraído, toda vez que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la mina Poracota. Dicha conducta configura un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, el cual es sancionado conforme al numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4. Tercera Imputación: Falta de implementación de medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de drenaje del depósito de mineral hacia las pozas de tratamiento de agua de mina

IV.4.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de prevención y control en la ejecución de sus actividades

88. Según el artículo 5° del RPAAMM⁴⁸, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

89. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

90. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵⁰.

⁴⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁴⁹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."



91. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 89 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁵¹ y en el numeral 1 del artículo 75⁵² de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32⁵³ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

IV.4.2 Incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM por falta de implementación de medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de drenaje del depósito de mineral hacia las pozas de tratamiento de agua de mina

92. Mediante Resolución Subdirectorial N° 003-2012-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Buenaventura el presunto incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en tanto "El sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral del Nivel 4720 de la mina Poracota, no se encontraba impermeabilizado". Asimismo, se manifiesta que "el titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo del drenaje con el suelo natural, debido a que el canal de captación de drenajes del depósito de mineral no se encontraba impermeabilizado". Siendo tipificado con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



93. En ese orden de ideas, está referido a si Buenaventura implementó o no las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de drenaje del depósito de mineral hacia las pozas de tratamiento de agua de mina.

94. Según el Informe de Supervisión se constató lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
3	En el depósito de mineral ubicado en el Nivel 4720 de mina Poracota el canal de captación de drenajes	Art. 6° del D.S. N° 016-93-EM.	Fotografías N° 89, 90 y 92.

⁵¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 "Artículo 74°.- De la responsabilidad general
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁵³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 "Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."



no se encuentra impermeabilizado.

(El subrayado es nuestro)

95. Lo señalado se acredita en las fotografías N° 89, 90, 91 y 92⁵⁴, en la recomendación N° 3 adjuntas en el Informe Supervisión⁵⁵ y en el documento por el cual Buenaventura informa al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación N° 3⁵⁶, de acuerdo con el siguiente detalle:

Fotografías N° 89, 90, 91 y 92:



Fotografía N° 89: Depósito de Mineral.- Captación y conducción de drenaje del depósito de mineral que conduce hacia las pozas de tratamientos de aguas de mina, excavado en suelo, sin impermeabilización.



Fotografía N° 90: Depósito de Mineral.- Captación y conducción de drenaje del depósito de mineral que conduce hacia las pozas de tratamientos de aguas de mina, excavado en suelo, sin impermeabilización.



⁵⁴ Folio 83 del Expediente.

⁵⁵ Folio 40 del Expediente.

⁵⁶ Folios 346 y 347 del Expediente.



Fotografía N° 91: Conducción de drenaje del depósito de mineral hacia las pozas de tratamiento de aguas de mina.



Fotografía N° 92: Otra vista de la conducción de drenaje del depósito de mineral hacia las pozas de tratamientos de aguas de mina.



Recomendación N° 3 adjunta en el Informe de Supervisión:

RECOMENDACIONES – SUPERVISIÓN 2009

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	<u>En el depósito de mineral ubicado en el Nivel 4720 de mina Poracota el canal de captación de drenaje no se encuentra impermeabilizado.</u>	Fotografías N° 89, 90, 91 y 92	Nivel 4720: Depósito de Mineral. El titular minero deberá impermeabilizar el sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral que conduce hacia las pozas de tratamiento de aguas de mina.

(El subrayado es nuestro)



Carta de Subsanción de las Observaciones N° 02 y 03 de la Supervisión Ambiental 2009 presentada por Buenaventura con fecha 28 de diciembre de 2009:

"CUMPLIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN N° 3

Al respecto debemos precisar que la cancha de mineral fue constituida de manera temporal a fin de clasificar el mineral extraído de interior mina para su posterior traslado a la Unidad de Orcopampa para su aprovechamiento.

Por otro lado con la finalidad de subsanar la observación, se realizaron una serie de obras civiles, orientadas a la impermeabilización de la cuneta de derivación de drenaje. Las características de dicha cuneta de derivación construida son:

- Largo: 240 metros lineales.
- Altura: 0.25 metros.
- Ancho de base: 0.30 metros.
- Ancho superior: 0.50 metros.

Para la impermeabilización de la cuneta de derivación se ejecutaron las obras civiles en dos etapas: (...)"

(El subrayado es nuestro).

96. De la evaluación de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica lo siguiente:

- (i) De la Observación N° 3 realizada por la Supervisora, se aprecia que en el Nivel 4720 de la mina Poracota existía un depósito de mineral cuyo canal de captación de drenaje se encontró sobre suelo natural, por lo que se recomendó impermeabilizar su sistema de captación y conducción.
- (ii) Buenaventura manifestó a través de la Carta de Subsanción de las Observaciones N° 02 y 03 de la Supervisión Ambiental 2009 que existía una cancha de mineral que fue constituida de manera temporal y que como consecuencia de la recomendación N° 3 realizó obras civiles mediante la impermeabilización del canal.

97. A partir de lo señalado en los párrafos precedentes ha quedado acreditado que durante la visita de supervisión del 8 al 10 de octubre de 2009 el titular minero no había implementado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo del drenaje con el suelo natural, en tanto dicho canal de captación y conducción de drenajes del depósito de mineral no se encontraba impermeabilizado.

98. Buenaventura argumenta que en el Nivel 4720 no existía un depósito temporal de mineral sino una plataforma sobre la que eventualmente los carros mineros descargaban a través de una tolva, por lo que ha venido cumpliendo con el compromiso del EIA. Agregó que en ninguna de las fotografías contenidas en el informe de supervisión mostraría una evidencia clara y objetiva de la existencia de un depósito temporal de mineral o mineral depositado sobre la plataforma, como tampoco se muestra evidencia de flujo de agua por la cuneta que haya entrado en contacto con mineral. Ello, ha quedado desestimado en virtud a lo señalado en el análisis de la segunda imputación. Por tanto, ha sido acreditado que en el Nivel 4720 existía un depósito de mineral y que además existían drenajes de agua de escorrentía y de contacto con el mineral que eran conducidas hacia el sistema de tratamiento existente, por lo que Buenaventura debía implementar medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo





de sus aguas al suelo natural, en el marco de la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM.

99. Buenaventura indica que la Plataforma del Nivel 4720 cuenta con un canal que capta las aguas de escorrentía para que estas no erosionen el suelo, así como existe un dren que permite derivar el agua de la cuneta al pie del talud de la plataforma para que sea conducido al sistema de tratamiento del Nivel 4720, razón por la cual dicha cuneta al momento de la supervisión carecía de impermeabilización pues a través de ella se derivan aguas de escorrentía y no efluente minero.
100. En el ítem "Canales de derivación de aguas de escorrentía y canal interior" de la página 4-27 del EIA del Proyecto "Poracota" se señala que: *"En todos los casos los canales de derivación de aguas de escorrentía, entre el contacto del revestimiento y la sub-base preparada o relleno compactado, llevará geotextil no tejido de 270 g/m²"*, por lo que el mismo EIA establece claramente que así sean aguas de escorrentía **los canales deben encontrarse impermeabilizados**.
101. Buenaventura señala que en el Anexo N° 5 se muestran las fotografías de la 89 a la 92 donde se observa el canal sobre terreno natural para conducir aguas de lluvia, lo cual no generaría impacto negativo. Como se ha indicado anteriormente, se evidencia que el drenaje señalado por el administrado se descarga en canal de suelo natural y que debido a sus características las aguas deben ser conducidas por un sistema que evite el contacto con el suelo natural antes de su tratamiento.
102. Buenaventura agrega que implementó las recomendaciones que formaron parte de la supervisión como una oportunidad de mejora y procedieron a impermeabilizar el canal, siendo dicho hecho comunicado en el Informe absolutorio al OSINERGMIN. Al respecto, cabe señalar que aunque Buenaventura haya tomado medidas como consecuencia de la observación realizada por la Supervisora, estas fueron realizadas con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, el *"cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable"*, por lo que las acciones ejecutadas por Buenaventura para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho defectado⁵⁷.



57

Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD ha sido confirmado por las Resoluciones N° 233-2009-OS-CD, N° 003-2011-OEFA/CD y N° 012-2012-OEFA/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD

"Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustraer la materia sancionable".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable



103. En ese orden de ideas, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que evitaran o impidieran efectos adversos al medio ambiente, en tanto el sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral del Nivel 4720 de la mina Poracota no se encontraba impermeabilizado. Dicha conducta configura un incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM y, por tanto, es pasible de ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

IV.5. Determinación de la sanción

IV.5.1 Infracción del Artículo 6° del RPAAMM

104. El incumplimiento de los compromisos asumidos en los EIA establecidos en el artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de 10 UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

IV.5.1.1 Incumplimiento de las características del EIA del Proyecto "Poracota" del sistema de tratamiento de agua de mina ubicado en el Nivel 4600 (primera imputación)

105. De conformidad al párrafo 75 de la presente resolución, ha quedado acreditado que las instalaciones del sistema de tratamiento de agua, tales como pozas y canales ubicados en el Nivel 4600 de la mina Poracota, no fueron construidas con material de concreto, conforme a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota", por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una **multa de 10 UIT**.

IV.5.1.2 Incumplimiento del procedimiento establecido en el EIA del Proyecto "Poracota" respecto al manejo del mineral extraído (segunda imputación)

106. Tal como se indica en el párrafo 87 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió su compromiso establecido en el EIA del Proyecto "Poracota" respecto al manejo del mineral extraído toda vez que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la mina Poracota que no estaba previsto en el EIA, por lo que corresponde sancionarlo con una **multa ascendente a 10 UIT**.

IV.5.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM: Falta de implementación de medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de drenaje del depósito de mineral hacia las pozas de tratamiento de agua de mina (tercera imputación)

107. Los incumplimientos a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM son sancionados con una multa tasada de 10 UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".





108. Tal como se indica en el párrafo 103 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Buenaventura incumplió el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que evitaran o impidieran efectos adversos al medio ambiente, en tanto el sistema de captación y conducción de drenaje del depósito de mineral del Nivel 4720 de la mina Poracota no se encontraba impermeabilizado, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una **multa ascendente a 10 UIT.**

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a Treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA SANCIONABLE	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	MULTA
	Las instalaciones del sistema de tratamiento de agua, tales como pozas y canales ubicados en el Nivel 4600 de la mina Poracota, no fueron construidas con material de concreto, conforme a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Poracota", aprobado por Resolución Directoral N° 264-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-VM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no cumplió con el procedimiento establecido en el EIA del Proyecto Poracota respecto al manejo del mineral extraído, debido a que se evidenció la presencia de un depósito de mineral en el Nivel 4720 de la Mina Poracota.	Artículo 6° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no implementó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo del drenaje con el suelo natural, debido a que el canal de captación de drenajes del depósito de mineral no se encontraba impermeabilizado.	Artículo 5° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Agusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA